



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

Trabajo de fin de carrera titulado:

**“ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL,  
PENAL Y ADMINISTRATIVO”**

Realizado por:

**GABRIELA ESTEFANIA BRITO MEJIA**

Director del trabajo:

**DRA. MARIA AUGUSTA LEÓN MORETA**

Como requisito para la obtención del título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Quito, agosto de 2015

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y  
ADMINISTRATIVO**

**DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Yo, GABRIELA ESTEFANIA BRITO MEJIA, con cédula de ciudadanía número 171760933-1, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado a calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Gabriela Estefanía Brito Mejía

C.C.: 171760933-1

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y  
ADMINISTRATIVO**

**DECLARATORIA DEL DIRECTOR**

**DECLARATORIA**

El presente trabajo de investigación titulado:

**“ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL,  
PENAL Y ADMINISTRATIVO”**

Realizado por:

**GABRIELA ESTEFANIA BRITO MEJIA**

Como Requisito para la Obtención del Título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Ha sido dirigido por la profesora

**MARÍA AUGUSTA LEÓN MORETA**

Quien considera que constituye un trabajo original de su autor

María Augusta León Moreta

**DIRECTORA**

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

**DEDICATORIA**

Dedico, este trabajo a mi madre, a mi esposo, a mis hijos y a mis hermanas quienes han sido mi motor y mi sostén para seguir adelante, su apoyo ha sido mi mayor fuerza para llegar hasta aquí.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

**AGRADECIMIENTO**

Agradezco en primer lugar a Dios por permitir llegar hasta aquí, a mis padres en especial a mi madre que ha sido mi ejemplo y apoyo incondicional durante toda mi vida, a mi esposo que con su apoyo constante y su amor ha hecho que llegar hasta aquí sea posible, a mis hijos por ser la fuerza que necesitaba para seguir adelante, a mis hermanas por siempre ser mi sostén y mi base para construir cosas maravillosas.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

**INDICE**

Casos en el área Constitucional, Civil, Penal y Administrativo

**1. Derecho Constitucional**

**1.1.Caso Uno.....**  
**1.2.Caso Dos.....**  
**1.3.Caso Tres.....**

**2. Derecho Civil**

**2.1.Caso Uno.....**  
**2.2.Caso Dos.....**  
**2.3.Caso Tres.....**

**3. Derecho Penal**

**3.1.Caso Uno.....**  
**3.2.Caso Dos.....**  
**3.3.Caso Tres.....**

**4. Derecho Administrativo**

**4.1.Caso Uno.....**  
**4.2.Caso Dos.....**  
**4.3.Caso Tres.....**

**Referencias Bibliográficas.....**

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

**Derecho Constitucional**

**Caso Uno**

**PONDERACIÓN**

La ponderación constitucional es la valoración o balance que hace el Juez Constitucional, respecto a dos normas o dos principios de igual rango. El Juez se encuentra en la obligación de valorar o ponderar, para que con ellas exista una mejor aplicación y efectividad de los derechos constitucionales. La Constitución en el numeral 5 de su artículo 11, el cual dispone: “(...) *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Con lo cual se observa que la ponderación no es más que la prevalencia de un derecho con respecto de otro, lo cual provoca que el juez tome en cuenta cuál de los derechos vulnerados es más importante en caso concreto que otro. La ponderación es una herramienta constitucional que pretende el cumplimiento cabal de la Constitución, sus derechos y garantías, es la que por medio de los jueces constitucionales se busca la efectiva tutela de estos derechos, armonizando sus decisiones con la norma suprema y observando la afectación mínima del derecho, priorizando los más importantes dando paso a un estado de Derechos y Justicia.

## **ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Dentro de la ponderación su estructura se basa en tres elementos que son la ley de la ponderación, la fórmula del peso; y; la carga de la argumentación.

Así la determinación del grado de no satisfacción o de no afectación de un principio, busca la importancia de satisfacer el otro principio vulnerado.

### **CASO**

Acción de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 18 de octubre del 2008, en dicha sentencia se establece que TAME no tiene por qué pagar indemnización alguna al Doctor Marco Chávez Salazar por los años laborados en dicha compañía amparándose en que los empleados civiles de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas no tienen ese derecho.

En la ponderación del derecho a la compensación económica, la Corte Constitucional hace un análisis en cuanto a los derechos que tiene el señor Mario Chávez Salazar por haber puesto su renuncia y está por haber sido aceptada, por lo cual no se cumple con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del sector público, la cual establece que tiene derecho a una compensación económica por los años de servicio.

TAME sustenta en este caso que no se tiene que regir a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del sector público, por lo que dice solo se regirá a la Ley 104 de Creación de la Empresa Estatal de Aviación TAME Línea Aérea del Ecuador. Sin embargo existe una falta de aplicación y

## ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

una errónea interpretación de las normas de Derecho que influyen rotundamente en la decisión del caso.

La Corte Constitucional se basa en el derecho a la autonomía partiendo desde la definición de entidad pública, las cuales son entidades de derecho público con personería jurídica, patrimonio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos, y en general al desarrollo de actividades económicas por parte del Estado. (Gallegos Ortega).

Por lo cual la corte manifiesta que TAME es una entidad pública, por lo cual en esta radica el derecho a la autonomía, y al tener un reglamento que rige a sus trabajadores hace que se ponga en duda la acción de protección interpuesta por el actor.

Es relevante discutir a que norma se debe acoger para saber qué derecho es más importante en este determinado caso. Es importante tener en cuenta que debe existir la igualdad ante la ley y no porque es una entidad perteneciente al Estado la decisión debe ir en favor a esta.

Al negarse el derecho de la compensación se está dejando de lado un derecho prima en la constitución, el cual es el derecho al trabajo, por lo cual existe un derecho más importante que es el del trabajo con todo el amplio ámbito que este contempla en cuanto al derecho a la autonomía que tiene cada entidad pública.

## ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

Al ser reconocido como trabajador de dicha empresa y al reconocer la separación voluntaria de la institución surte efectos donde conlleva con responsabilidades como es la de la indemnización por años de trabajo. Por lo cual la Corte Constitucional no pone en duda el trabajo realizado por el actor, sin embargo la ponderación demuestra que el derecho a la autonomía lleva consigo normas a las cuales a catarse, como de igual manera los empleados forman que forman parte de dicha institución tienen que apegarse a las normas y estatutos de la institución a la que pertenecen.

Dentro de este caso existe una controversia en cuanto a que ley regirse para la resolución del mismo, causando que se deje de lado el derecho a la compensación económica por otro derecho totalmente irrelevante a la petición del caso.

### Caso Dos

#### **I. ANTECEDENTES**

- I. Sandro de Italia es un historiador graduado en la Universidad Metropolitana, Ecuador. Se ha desempeñado además como periodista, escritor e investigador histórico. En noviembre de 1989 publicó un libro titulado “La masacre de la Loma”. Este libro analiza el asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la orden Palotina, ocurrido en Ecuador el 4 de julio de 1976, durante la declaración de un estado de excepción.
- II. En dicho libro, el señor Sandro analizó, *inter alia*, las actuaciones judiciales dirigidas a investigar la masacre. En relación con una decisión judicial adoptada el

## ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

7 de octubre de 1977 señaló que el Juez que conocía la causa realizó todos los trámites inherentes. Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento.

- III. El 28 de octubre de 1991 el Juez mencionado por el señor Sandro en su libro (en adelante “el querellante”) entabló una acción penal en contra del autor por el delito de calumnia. Posteriormente, el querellante solicitó que si no se compartía esta calificación, “se condene al querellado Sandro [por el delito de injurias”. El 25 de septiembre de 1995 un juzgado de primera instancia en materia penal resolvió que el señor Sandro no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias. Al analizar el tipo penal de calumnia estableció que: La labor que la defensa califica como de “investigación, información y opinión”, ha trascendido este ámbito [...] para irrumpir en el terreno de la innecesaria y sobreabundante crítica y opinión descalificante y peyorativa, respecto de la labor de un Magistrado, que en nada contribuye a la función informativa, a la formación social o a la difusión cultural y tanto menos, al esclarecimiento de los hechos o de la conciencia social [...] tales excesos, que no son sino y precisamente, desbordes de los límites propios de la libertad de prensa, no alcanzan a constituir, por ausencia del dolo esencial y por falta de imputación concreta y precisa, la figura [de calumnia.

### **Resumen de Admisibilidad**

La Corte Constitucional, conoce este proceso en virtud de la revisión que oficiosamente debe realizar de Control Constitucional, a las sentencias de última instancia.

## ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

El día 5 de junio de 2015 la Secretaría de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo efectuado, certificó que dentro del proceso 0001-15 no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 8 de junio del año 2015, la Corte Constitucional, en virtud de sus facultades, por intermedio de la Sala de Admisión admitió a trámite el control constitucional sobre el proceso entablado entre Sandro de Italia y el Juez Primero de lo Penal.

En el sorteo efectuado, por el Pleno de la Corte Constitucional, de fecha 9 de junio del 2015, le correspondió al Juez Juan Pérez actuar como ponente en la causa 001-2015, quién avoco conocimiento mediante auto del 10 de Junio de 2015 a las 08H30, y dispuso que el señor Sandro de Italia, presente sus argumentaciones y explicaciones sobre el hecho de su demanda, paso siguiente se convocó a audiencia pública.

### **Identificación de los derechos vulnerados**

Los derechos considerados por el querellante vulnerados son sus derechos constitucionales del honor y buen nombre contemplado en el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual indica: *“El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.”*; en virtud de la publicación del Libro” La Masacre de la Loma”, donde Sandro de Italia, indica que el Juez que: *“realizó todos los trámites inherentes. Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo, la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿Se quería realmente llegar a una pista que*

## ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

*condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante el Estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el Juez [...] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto.*”

### **Pretensión Concreta**

El Juez de lo Penal, busca que el autor sea condenado por el delito de injurias, así como se restablezca su buen nombre y honor. En cambio, por su parte el autor indica que: “*en la sección que atañe a la investigación judicial deja sentada su propia opinión, lo cual es criticado, ya que interpretan se debería limitar a informar. [...], cuando lo importante es determinar si esta opinión produce resultados deshonrosos sobre terceros o está animada por secretos fines sectoriales o tendenciosos, porque de no ser así, estaría sólo al servicio del esclarecimiento y orientación al lector sobre un tema de interés público, siempre y cuando haya sido vertida con responsabilidad profesional y con conciencia de la veracidad de sus afirmaciones.*”

En la actualidad, no se puede concebir un periodismo dedicado a informar exclusivamente sin dar su opinión, esto significa que estos conceptos no poseen límites impuestos por la ética y las leyes penales que las repudian y reprimen respectivamente, en cuanto ofendan el honor, la privacidad o la dignidad de terceros entre otros valores.

# ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

## IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

El Juez Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 436 de la Constitución que señala en su numeral 6 en el cual indica: “*Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.*

### Legitimación Activa

El Juez Constitucional está facultado para revertir sentencias que vulneren los derechos de los ciudadanos.

### Naturaleza Jurídica de la acción extraordinaria de protección.

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de garantizar los derechos constitucionales, y de esta forma evitar la vulneración de los mismos; por lo que tiene la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

Así mismo, la acción extraordinaria de protección, contemplada en el artículo 94 de la Constitución en el cual indica que: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos*

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

*reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*

**Determinación del problema jurídico**

- 1. ¿La sentencia de la Corte Constitucional vulnera el derecho de libre expresión de los periodistas y escritores, que en ejercicio de su profesión publican libros que tratan sobre hechos históricos?**

**Resolución del Problema Jurídico**

El derecho a la libre expresión al igual que el derecho a la honra y buen nombre, comparten la calidad de derecho fundamental, así lo indica el tratadista Ferrajoli, quien indica que los derechos fundamentales son aquellos que pertenecen a todos, es decir son inherentes al ser humano; con su independencia en su capacidad de obrar, por lo que los subdivide en derechos de libertad y derechos sociales.

Los derechos de libertad son aquellos que consisten en derechos de inmunidad, es decir en la expectativa de las personas en que estos no son interferidos por otros derechos en ejercicio de los mismos.

En este sentido cabe indicar que el derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación; por tal razón la naturaleza misma del derecho a la libertad de expresión radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, y no que a través de estas

## ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

ideas generar impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal.

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), adicionalmente indica que: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."*

Así mismo, el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), nos indica que: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio."*

En virtud de lo indicado, en cuanto a la publicación del Libro *"La masacre de la Loma"*, busca únicamente a través de la investigación y de hechos reales formar un juicio crítico y proporcionar una opinión al respecto, al cual de ninguna manera, intenta atentar al honor del Magistrado en virtud que no se lo ha descalificado en su actuación, ya que se ratifica en que el Juez en ejercicio de sus funciones: *"realizó todos los trámites inherentes" además que "Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento."*

De esta manera, podemos indicar que a criterio del autor únicamente se señala que el Juez por evacuo las pruebas pero al momento de emitir su sentencia dejo de parte ciertas pruebas que podrían ser determinantes, por lo que en tal sentido cito lo indicado por el Autor: *"¿Se*

## ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

*quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante el Estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el Juez [...] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto.”*

Como se puede verificar, el autor en ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución y tratados internacionales, no ha violentado el derecho a la honra del Juez en virtud que en ningún momento sus afirmaciones y opiniones desmedran la actuación del Juez, e indican que realizó un mal trabajo, sino que en opinión del Autor, el fallo debió haber sido de otra manera basado en el criterio de valoración de las pruebas; que él como periodista e investigador hubiera tomado en cuenta en el momento de emitir un juicio, conllevándolo a una sentencia diferente.

Concluyendo, al verificar la lectura en si del libro, discernimos que el autor en ningún momento tienen un “*animus injuriandi*”, en razón de que la opinión por el impartida no ha tenido la intención o el ánimo de injuriar, ofender, o, deshonrar o desacreditar al Magistrado, si no emitir un criterio e informar sobre los hechos suscitados, en ejercicio del derecho de opinar, verter una declaración diferente a la sentencia que se dio.

En tal virtud y ponderando los derechos fundamentales aquí tratados, y en razón de los límites expuestos, determino que:

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

**V. DECISIÓN**

Siendo obligación primordial por parte del Juez garantizar la vigencia plena y eficaz del ordenamiento jurídico y político, en mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, El Juez expide lo siguiente:

**SENTENCIA**

1. Revocar la sentencia emitida por la Corte Nacional del Ecuador, el 22 de julio de 2000.
2. Ratificar la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de noviembre de 1999.
3. Declarar que no se han vulnerado derechos constitucionales del accionante, contemplados en el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**JUEZ TITULAR**

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Caso Tres

Quito, D. M., 15 de julio de 2015

**Sentencia N.º 024-07-2015**

**CASO N.º 0182-2015**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de Admisibilidad**

El día 25 de enero del 2015 el señor Pánfilo Estigma presentó una acción de protección en contra del señor Demetreo Rojas, al ver que fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, ya que fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional del Ecuador.

El 20 de mayo del 2015 Pánfilo Estigma presenta acción, cual fue admitida a trámite por el Juez Constitucional de esta sala.

Presenta acción de protección de derechos constitucionales la cual puede presentarse cuando exista una vulneración de derechos, en actos, omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o de políticas públicas cuando estas supongan la privación del goce o

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

ejercicio de los derechos que la Constitución, al igual se amparada en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El presente proceso se dará trámite como lo manifiesta el artículo 86 de la Constitución además de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**II.-FUNDAMENTOS**

El señor Pánfilo Estigma, manifiesta que el momento que realizó una requisa de bus que cubría ruta Quito-Quevedo, haciendo que todos los pasajeros bajen del bus, por lo cual reviso a cada uno de ellos, de pronto un caballero tenía en posesión una maleta color negra, por lo cual el accionante procedió a pedir que abriera la maleta, el señor le manifestó que solo había ropa sucia dentro de ella, por lo cual insistió en que la abriera, cuando reviso dicha maleta encontró en el interior una arma de fuego, tipo pistola marca GLOCK; el sujeto empujó, y manifestó deja allí bronco de mierda, que soy policía, a quien le solicito que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo que yo si le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me trató de negro de mierda, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar de negro bronco abusivo, por reiteradas ocasiones (...)" .

El señor Demetreo Rojas, con fecha enero 20 del 2015, presento una denuncia en la Policía Nacional argumentando la infracción por parte del señor Pánfilo Estigma, por lo que violo el deber al respeto a la autoridad jerárquicamente superior.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Con la misma fecha, el señor Pánfilo Estigma, presenta una denuncia ante la misma autoridad, alegando estar afectado por la violación a sus derechos a la igualdad y no discriminación, debido a que recibió un trato discriminatorio por el accionado, estipulado en el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal.

**III.-PRETENSIÓN CONCRETA**

El accionante solicita la declaración de la vulneración del Derecho a la Igualdad y la restitución de su cargo, el cual ha venido desempeñando hasta el monto sin ningún problema y queja de la Autoridad a la cual estaba regido.

**IV.- IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS**

Los derechos vulnerados que considera el accionante fue víctima, son el de la igualdad y la no discriminación contemplado en el artículo 11 numeral 2; y, artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

**V. - CONSIDERACIONES**

**Competencia**

El Juez suscriptor de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 7 y 167 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Supremacía Constitucional**

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, siendo, por tanto, indispensable que ejerza ese

## ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

control y demás atribuciones en estricto término al señalado en la Constitución de la República, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la misma, y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424. Sin embargo, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 425, 426, 427 y 428, ya que el control de constitucionalidad abarca a otros operadores, y sin distingo de quien lo aplique perseguirá igual fin, que es el de garantizar la supremacía de la Constitución, y por tanto, las decisiones judiciales adoptadas no pueden escapar a dicho control, y se sujetarán también a lo dictado por la Carta Suprema.

### **Naturaleza jurídica de la acción de protección**

La Acción de Protección, es una garantía constitucional contemplada en nuestra actual Constitución en el artículo 88, la cual establece como concepto básico, que es la facultad de defensa que posee cualquier persona o sujeto de derecho, dentro de la forma de acudir a ejercer la reclamación a los órganos jurisdiccionales legalmente establecidos y ante los diferentes jueces donde se originan tal violación de los derechos legales, dando con ellos cumplimiento al fin superior que pretende la sociedad.

La Acción de Protección, conocida anteriormente como Amparo Constitucional e identificada como recurso, juicio, proceso, acción o derecho de amparo, según el *nomen iuris*, (Ferrer, 2006) que se le ha dado por la normatividad, jurisprudencia o doctrina de cada país, no necesariamente debió constar en norma constitucional o legal expresa para que tenga vigencia en su aplicación.

Por el contrario se ha hecho efectiva en varios sistemas, sin necesidad de que constituya norma constitucional expresa. Para un mejor desarrollo de este trabajo

## ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

distinguiremos tres momentos sobre la vigencia misma del amparo como tutela efectiva de los derechos fundamentales: El primer momento, es el que nos remonta a la vigencia de dicho amparo desde las primeras constituciones y leyes para la protección de los derechos fundamentales, conocido como el antecedente histórico; El segundo momento, comprende la protección de los derechos fundamentales sin que exista norma escrita específica o norma reglamentaria para su vigencia efectiva, denominado antecedente jurisprudencial; y el Tercer momento aquel en que se constituye en norma internacional o supranacional vinculante para los países miembros de los organismos internacionales, denominado el amparo en el Derecho Internacional..- (Cevallos Zambrano, 2009)

### **Legitimación Activa**

La acción de protección se puede presentar en virtud de cumplir con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República que establece: *“Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.....”*

### Determinación y resolución de los problemas jurídicos-constitucionales

Es la Corte Constitucional a la que le corresponde, analizar si efectivamente se produjeron violaciones al derecho de igualdad y discriminación en contra del accionante para así tomar la decisión de dar la baja policial como así lo afirma.

## ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

### **Problema jurídico planteado**

*¿Realmente existió una violación del derecho a la igualdad y una discriminación del accionante, por parte del Consejo Disciplinario de la Policía Nacional?*

Es importante señalar que nuestra Constitución, tiende a consagrar los derechos a la igualdad, equidad, no discriminación, por encima de otros derechos ya que lo que busca es una igualdad dentro de la sociedad donde se respete y se cree una similitud en las oportunidades creadas por el estado. La discriminación es una forma de privar la igualdad de oportunidades dentro de la sociedad por ello la constitución abarca estos derechos reconociendo a todos de igual manera ante la ley.

Es importante definir lo que significa la igualdad, Miguel Carbonell manifiesta en su ensayo “Igualdad”, la Igualdad es un concepto complejo que atañe por igual a diversas áreas de las ciencias sociales. Ha sido estudiado lo mismo por la economía, la política, la sociología, la antropología y el derecho. Para el pensamiento constitucional el principio de igualdad ha tenido en el pasado, tiene en la actualidad y está llamado a tener en el futuro, una importancia capital. Desde el nacimiento mismo del Estado constitucional la igualdad no ha dejado de figurar como uno de los principios vertebradores de dicho modelo de Estado.

*El novelista inglés George Orwell decía con sorna: “Todos son iguales, pero algunos son más iguales que otros”. Rousseau atribuye a la propiedad privada el origen de la desigualdad y dice que ésta nació en el momento en que el primer hombre gritó: “¡esto es mío!” Construir una sociedad igualitaria ha sido uno de los viejos ideales de la humanidad. Pero la igualdad, como todos los grandes objetivos de la historia, ha sido y es una meta*

## ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

*esquiva. Nunca se la conquistara plenamente, aunque el merito esta en aproximarse cada vez más a un orden social igualitario y democrático, en el que se borren lo mas que sea posible los desniveles políticos, económicos y sociales entre los seres humanos. La igualdad empieza por describir a las personas como seres equivalentes y sigue por darles las mismas oportunidades ante la vida (...)* (Rodrigo, 2003)

Debido a esto es importante diferenciar entre la igualdad formal y la sustancial:

1.- La igualdad formal es en la que se establece todos somos iguales ante la ley.

2.- *La igualdad sustancial*; El estadio más reciente en el recorrido de la igualdad a través del texto de las Constituciones modernas se encuentra en el principio de igualdad sustancial, es decir, en el mandato para los poderes públicos de remover los obstáculos que impiden el logro de la igualdad en los hechos, lo que puede llegar a suponer o incluso a exigir la implementación de medidas de acción positiva o de discriminación inversa; para su aplicación conviene identificar previamente a los grupos que, dentro de cada sociedad, se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, respecto de los cuales se tendrán que tomar medidas de promoción y de especial protección. Son mandatos de este tipo los que permiten el establecimiento, entre otras medidas, de las llamadas cuotas electorales de género (...) (Miguel)

Dadas las circunstancias en el caso concreto, la separación de Panfilo Estigma de la policía según lo manifestado anteriormente, es una pauta para analizar si existió alguna vulneración relacionada a la distinción social, económica, física, cultural o cualquier otro motivo por el cual se lo separo del servicio de la Policía Nacional.

## ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

Dentro de nuestra constitución se establece que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Por lo cual tomando casos análogos emitidos por la esta misma Corte establecen que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme por parte del Estado sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho factico y/o por actores sociales determinados (...) (Constitucional, 2013)

Es importante tomar en cuenta que la igualdad se proyecta en el momento que se aplica la ley, es imprescindible tener igualdad al momento de expresar un sano criterio, y mucho más una decisión en la que pueden verse afectadas varias personas.

El artículo 11 de la Constitución expresa directamente el principio de igualdad y no discriminación sin embargo, se puede dar varias interpretaciones por lo cual no se puede plantear de una forma concreta que es la igualdad y cuando se vulnera esta. Al igual pasa con la discriminación no se puede partir de esta ley para poder sancionar sin justificar adecuadamente ya que posee varias interpretaciones.

## **ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Dentro de este caso se produjeron afirmaciones como “negro”, la cual hace relevancia a una distinción entre raza y cultura reconocida desde la constitución del 1998, haciendo un reconocimiento a estos pueblos e incorporándolos a la sociedad con los mismos derechos, que todos los ciudadanos.

La palabra negro simboliza ahora en la actualidad según Rodrigo Borja una falta de respeto a una raza que por muchos años se ha encontrado en la discriminación de los Estados, si bien recordamos Martin Luther king fue uno de los personajes más importantes dentro de la historia en defender su raza, hablaba de la igualdad y respeto. Por ello se considera que una aseveración de tal magnitud, no se puede pasar por alto, ya que constituye una distinción de raza contraponiendo una sobre la otra.

Más allá de las aseveraciones que se expresaron en este caso existe una sanción disciplinaria que provoco la destitución del cargo al señor Panfilo Estigma, se debe tomar en cuenta que el accionante estaba cumpliendo con sus obligaciones cuando sucedió este altercado, sin embargo Demetreo Rojas esta fuera de sus funciones por lo cual el accionante no pudo percatar que era su jerárquico superior, sin dejar de lado que en ningún momento llego a cometer una falta por la cual se le debió sancionar.

Como Corte se considera siendo esto un motivo que influyo en el proceso para la sanción del señor Panfilo Estigma se resuelve:

### **VI.-DECISIÓN**

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, El Juez Titular expide la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.-Aceptar la acción de protección en favor del accionante.
- 2.-Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación amparados en el artículo 11 de la Constitución y a la seguridad jurídica del accionante amparados en el artículo 82 de la Constitución.
- 3.-RESTITUIR al accionante a su cargo laboral que desempeñaba en la Policia Nacional con su mismo rango.
- 4.-Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

**Derecho Civil**

**Caso Uno**

**Hechos:**

Ante el Notario Primero del cantón Ambato, doctor Alfonso Sarabia, el día 28 de mayo de 2011, la señorita Blanca Camino otorgo testamento abierto con la presencia de 3 testigos, los señores Cesar Calvache, León Quintana; y, Alberto Piedra, fallece la testadora el día 5 de junio del 2011, la testadora otorgo este documento a favor de Julio Cesar, Ángel Noé, Dina María Núñez Ulloa; sin toman en cuenta en dicho testamento a otras dos personas que son sus sobrinos Jorge Aníbal y Cesar Hugo Núñez Ulloa.

La causante NO tuvo hijos, pero si sobrinos.

Se desprende que hay contradicciones de los testigos presenciales, uno de ellos señala que la causante compareció ante el Notario; y, los otros dos indican que la causante otorgo el testamento en el Hospital General de Ambato.

Además la causante NO firmo el documento

Abierto dicho testamento con la sucesión se dispone que sean único y universales herederos los tres sobrinos excluyendo a los otros dos sin existir incapacidad e indignidad para la sucesión.

**PREGUNTAS**

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

1. ¿Qué deben hacer los sobrinos perjudicados? ¿En qué artículos del Código Civil y de Procedimiento Civil se enmarca el caso?

Los perjudicados deben impugnar el testamento, solicitando la nulidad del mismo, dando lugar a la generación de una sucesión intestada, en la que todos los sobrinos entrarían en partes iguales, incluyendo al Estado como el mejor sobrino.

El caso se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Procedimiento Civil, por el cual se demanda la nulidad del testamento, que se tramitaría por vía ordinaria.

La existencia de contradicciones entre los testigos de donde fue otorgado si en la Notaria o en el Hospital, y si hubiere sido en el último de ellos, se desconoce la salud de la testadora y si esta se encontraba en pleno juicio para poder otorgado tal como lo dispone el artículo 1054 del Código Civil. De igual forma verificamos que los sobrinos que no sucedieron, no han sido declarados ni incapaces ni indignos, por lo que estaban plenamente facultados para suceder como lo dispone el artículo 1010 del Código Civil.

2. ¿Qué estrategias legales implementaría como abogado de la parte actora frente a la parte demandada?

Solicitaría, la nulidad del testamento debido a la omisión de solemnidades en cuanto a la confusión de donde se realizó el acto; y si la testadora estaba en pleno juicio y con capacidad para otorgarlo es decir podía firmarlo, en el caso de la negativa a la firma esto debería estar estipulado dentro de la escritura como lo indica el artículo 1056 del Código Civil y 20 de la Ley Notarial.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

3. ¿Qué tipos de acciones legales intentaría, toda vez que los supuestos beneficiarios no quieren llegar a acuerdos?

Las acciones legales únicamente caben en cuanto a la nulidad del acto por la falta de cumplimiento de solemnidades.

4. ¿Quién es el Juez Competente?

El juez donde se otorgó el testamento

5. ¿Qué medios de prueba presentaría ante el juez como abogado de la parte actora?

Los medios de prueba que presentaría para verificar la invalidez del documento sería:

- Partida de Defunción y Nacimiento de la Causante
- Partidas de Nacimiento de los sobrinos, junto con sus cédulas
- Historia Clínica para demostrar que la señora estuvo internada y que otorgó testamento dentro del Hospital
- La verificación de los domicilios de los testigos para demostrar la idoneidad de los mismos (Art 1050)
- Peritaje de las firmas del Testamento
- Escritura de Testamento Abierto
- Inventario de Bienes, para poder verificar que no los demandados no hayan hecho uso de los mismos en beneficio de sus intereses

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

6. ¿En caso de que los jueces negaren a la parte actora sus pretensiones, que vías o recurso presentaría en la fase de impugnación a favor de los intereses de los afectados?

El recurso que presentaría en caso de que el fallo del Juez sea favorable para los tres sobrinos privilegiados, sería el Recurso de Apelación, el cual genera una reclamación al juez o tribunal superior para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia, así como lo indica el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Y en el caso de la negación de la apelación, interpondría un Recurso de Hecho.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Caso Dos

**Hechos**

Juan Pérez Díaz se encuentra en posesión de un terreno de 1200 m<sup>2</sup> en la parroquia Nayón, cantón Quito, provincia de Pichincha, el bien inmueble descrito anteriormente tiene catastro municipal en el Distrito Metropolitano de Quito, está registrado en Registro de la Propiedad a nombre del señor Diego Andrade Aguirre como propietario con fecha 8 de mayo de 1990. El señor Pérez señala que el dueño nunca ha ido a la propiedad por más de 15 años, ante estos hechos hasta la presente fecha, como el dueño no ha concurrido a su propiedad él ha cultivado en una extensión de 600 m<sup>2</sup> árboles frutales; y, en los restantes 600 m<sup>2</sup> ha edificado una vivienda de dos pisos.

Con estos hechos, se pregunta:

1. ¿Qué debe hacer el poseedor, y, en que artículos del Código Civil se sustenta su defensa?

El poseedor deberá iniciar una acción de prescripción extraordinario de dominio amparado en el artículo 2410 del CC, inciso segundo, el cual dispone que para esta acción no sea necesario título alguno, basta la posesión material en los términos del artículo 715 del CC, lo cual indica que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño.

De igual manera la posesión debe ser regular para que proceda el justo titulo del mismo y haber sido adquirido de buena fe así como lo indica el artículo 717 del CC.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

El tiempo para que la acción sea válida es haber transcurrido 15 años, y se la interpone ante toda persona, artículo 2411 del CC.

De igual manera los frutos naturales del inmueble son de propiedad del poseedor de buena fe, artículo 662 del CC

2. ¿Qué estrategia legal debería implementar el abogado de la parte demandada?  
(Propietario del inmueble)

La estrategia legal que se debería implementar es la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a la restitución del mismo (artículo 933 del CC)

3. ¿Qué acción legal intentaría el poseedor?

El poseedor podría iniciar una acción extraordinaria de dominio como lo indica el artículo 2410 del CC, para poder ganar el dominio del inmueble así como iniciar una acción posesoria para conservar la posesión del bien raíz así como lo indica el artículo 960 del CC

Así mismo este tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión, o se le despoje de ella, así lo indica el artículo 965 del CC

4. ¿Quién es el juez competente; y, que tipo de acción es de acuerdo al Código de Procedimiento Civil?

El juez competente para conocer la causa es el Juez de lo Civil de Pichincha y el tipo de acción se lo tramitaría por vía ordinario (artículo 59 CPC)

5. ¿Qué medios de prueba presentaría la parte actora?

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

- Información Sumaria en la que dos testigos declaren que el poseedor tiene la posesión del inmueble por el lapso de tiempo y que la posesión ha sido de buena fe
  - Confesión Judicial
  - Testigos
  - Pagos de Servicios Básicos
  - Pagos de Prediales
6. ¿Qué medios de prueba presentaría la parte demandada?
- La escritura de compraventa a favor del propietario del inmueble
  - Certificado de Gravámenes
  - Testigos
7. ¿En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor mediante sentencia que recursos usted presentaría?

Los recursos presentados dentro del proceso sería Apelación, De hecho, Casación

8. ¿En caso de que los jueces negaren las pretensiones de la parte demandada mediante sentencia que recursos adicionales presentaría?

Los recursos presentaría son Apelación, de Hecho, Ampliación y Aclaración

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Caso Tres

**Hechos:**

Eduardo Pérez compra una casa de 6000 metros cuadrados ubicada en la parroquia Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha al señor Juan Holguín y señora, por la suma de 100.000 dólares americanos. El comprador adquiere el inmueble a plazos no paga la totalidad del precio, entrega un anticipo de 40.000 dólares y el resto del capital (60.000) se compromete a entregar en el plazo de 60 días para lo cual firman las partes con fecha 15 de diciembre de 2014 una promesa de compraventa con el consentimiento de las partes, estipulan en el documento la existencia de una multa contemplada como cláusula penal de \$15.000 dólares si una de las partes incurre en mora, a la fecha de hoy se encuentra vencido el plazo.

El comprador entregó el dinero restante con lo cual se debían suscribir las escrituras de compraventa definitiva a partir del 16 de febrero del presente año, el comprador incluso ha constituido una hipoteca para cumplir con la obligación de firmar las escrituras para adquirir el inmueble, en virtud de estos hechos los promitentes vendedores siguen en la posesión del inmueble y se rehúsan a firmar las escrituras definitivas dejando en desventaja al promitente comprador.

**PREGUNTAS**

1. ¿En qué artículo o artículos del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil se enmarca el presente caso

- Código Civil:

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Artículo 1570 *“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1a.- Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este Código; 2a.- Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaren ineficaces; 3a.- Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y, 4a.- Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriba”*

Artículo 1732 *“Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa (vendedor) y la otra a pagarla en dinero (comprador).”*

Artículo 1740 *“la venta sed reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y el precio”*

Artículo 1764 *“Las obligaciones del vendedor se reducen a dos: la entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida”*

Artículo 1766 *“El vendedor está obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él. Si el vendedor, por hecho o culpa suya, ha retardado la entrega, podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él; y en ambos casos, con derecho para ser indemnizado de los perjuicios, según las reglas generales.”*

- Código de Procedimiento Civil

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Artículo 419” *La demanda se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo.”*

Artículo 421 “*Si el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenara que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días.”*

Artículo 430 “*Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo termino, el juez previa notificación, pronunciara sentencia, dentro de 24 horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causara ejecutoria.”*

Artículo 440 “*Si el juicio hubiere versado sobre la entrega de una especie o cuerpo cierto, el ejecutado será compelido a la entrega, de ser necesario con el auxilio de la Policía Nacional.”*

2. ¿Qué estrategias legales implementaría usted como abogado de la parte actora (promitente comprador) frente a la posición de la parte demandada (promitente vendedor) de rehusarse a firmar las escrituras definitivas de compraventa?

Solicitaría al juez un requerimiento judicial, en la que se demuestre la celebración de la escritura pública de promesa de compraventa, evidenciando que se ha cumplido con todas las cláusulas estipuladas de común acuerdo, por lo que la negativa del vendedor entregar la cosa y perfeccionar mediante escritura definitiva no tendría fin, por lo que solicitó al juez pida la comparecencia del vendedor a suscribir la escritura definitiva en la Notaria que se haya hecho la Promesa.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Si no llegare a comparecer, solicitaría sentar la razón notarial de su ausencia para que pueda cobrar la multa de la promesa de compraventa e iniciar el juicio ejecutivo demandando el cumplimiento de la obligación en base a la promesa de compraventa.

**3. ¿Qué tipo de acciones legales intentaría y quién es el juez competente?**

Las acciones legales que intentaría sería el cumplimiento de la obligación vía ejecutiva, obligando al vendedor a perfeccionar la escritura definitiva, sumado la multa por incumplimiento.

El juez competente para conocer la causa es el Juez de lo Civil y Mercantil.

**4. ¿Qué medios de prueba presentaría usted ante el juez competente?**

Los medios de prueba:

- Escritura de Promesa de compraventa
- Escritura de Hipoteca
- Pago de los Valores por el inmueble
- Requerimiento Judicial
- Certificado de Gravámenes
- Confesión Judicial

**5. ¿En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor qué estrategias legales adicionales utilizaría usted en defensa del promitente comprador?**

Recursos de Apelación

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Recurso de Hecho

Recurso de Revisión y Ampliación

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

**Derecho Penal**

**Caso Uno**

**Hechos:**

El día 04 de octubre del año 2014, a las 14h32, se pone en conocimiento del fiscal de turno, en la Unidad de Flagrancia, el parte policial número 12345, en el cual el agente de la policía suscriptor del parte informa lo siguiente: Se trasladó el personal de policía a la avenida José María Proaño y avenida Emilia Rivadeneira, donde tomaron contacto con la señora Myriam Benavides, la misma que manifestó que había sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su conviviente de nombre Vinicio Tapia. La policía manifiesta que pudieron observar que la señora Myriam Benavides presentaba sangrado en su rostro a la altura de su nariz, así como laceraciones en su antebrazo derecho y debido a esto los miembros de la policía ingresaron al domicilio de los convivientes sin la autorización de ninguno de los dos no con orden judicial.

Una vez en el interior del domicilio la policía manifiesta que encontraron al presunto agresor con aliento a licor y en buen estado de salud, razón por la cual procedieron a la detención del ciudadano Vinicio Tapia, dándole a conocer sus derechos estipulados en el artículo 7, numeral 4 y 4 de la Constitución, para en lo posterior trasladar al aprehendido a flagrancia y ponerle a órdenes de la autoridad competente.

A la afectada se le traslado al hospital Eugenio Espejo, para que se le realice los respectivos exámenes y curaciones correspondientes.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

El perito médico legal de turno manifiesta en su informe lo siguiente: Las lesiones producidas a la señora Myriam Benavides son provenientes de la acción traumática de un objeto contundente las mismas que determinan una enfermedad o incapacidad física de: CUATRO A OCHO DIAS, a contarse desde la fecha de su producción.

Se procedió a receptor la versión libre y sin juramento de la señora Myriam Benavides que en la misma manifiesta:

Que su conviviente había llegado bajo los efectos del alcohol al hogar y le pidió 2 dólares para poder pagar el taxi y que ella ha manifestado que no tiene y que además le pague 200 dólares que le debe puesto que el señor Vinicio Tapia, se había sacado de su tarjeta de débito esa cantidad de dinero sin autorización. Manifiesta que el señor Tapia la comenzó a golpear dándole puñetes en la cara y además golpeándola con un palo de escoba partiéndole la cabeza, a todo esto además vociferaba insultos. Llego la policía de la nada y me rescataron llevándolo al señor Tapia a flagrancia y a mí a un hospital.

**Resolución:**

**DEFENSA**

Dentro del caso primero nos encontramos frente a un DELITO FLAGRANTE, ya que fue descubierto inmediatamente después de la supuesta comisión del delito prosiguiendo con la aprehensión del individuo, así como lo indica el artículo 527 del Código Integral Penal: *“Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de*

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

*la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.”*

De la misma manera, después de recibir el informe médico legal, al verificar la existencia de lesiones físicas y psicológicas, los cuales repercuten como indicios claros para llamar a la Audiencia, ya que se considera violencia a toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar, entendiendo que la conviviente es parte del núcleo familiar del señor Vinicio Tapia; así lo define el artículo 155 del mencionado Código.

En la audiencia, como parte defensora solicitaría medidas de protección a la víctima para evitar la revictimización, como el testimonio anticipado de la misma, indicando todos los hechos acontecidos; así también, como la prohibición de acercarse por parte de la persona procesada a la víctima o a los miembros del núcleo familiar como lo indica el artículo 358, numeral 3 del COIP; y, la boleta de auxilio para la misma, indicado en el artículo 558, numeral 4 del COIP.

Una vez verificado que la víctima sufrió lesiones que causaron una incapacidad física de 4 a 8 días, sin quitar importancia a las lesiones psicológicas que el procesado ha causado en ella debido al maltrato, solicito a la Fiscalía verificar la existencia de materialidad e individualidad debido a los indicios claros, en la Audiencia Preparatoria de Juicio, para llevar a cabo la imposición de la pena dentro de la Etapa de Juicio.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

La imposición de la pena para el señor Vinicio Tapia, está contemplada en el artículo 152 numeral 1 del COIP en que dispone: “*Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.*”, incrementándolo en un tercio por ser violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar como lo estipula el artículo 156 del COIP: “*La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.*”; sin dejar de lado el cumplimiento de las medidas de protección a la víctima para salvaguardar su seguridad integral.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Caso Dos

**Hechos:**

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policial No. 1234, de fecha 04 marzo de 2015, a las 22h44, suscrito por el Cabo Juan Pérez en el cual informan que por disposición del ECU - 911 se trasladaron a las Av. 24 de mayo y García Moreno a prestar ayuda al señor Diego Pazmiño, ya que minutos antes se había acercado el señor Walter Carrión y ha procedido a destruir con un martillo la motocicleta de placas HC771M de propiedad del señor Diego Pazmiño que se encontraba estacionada en la calle.

Además informan los agentes aprehensores que procedieron a detener al señor Walter Carrión por los daños causados en la motocicleta de placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño, siendo trasladado a la Unidad de Flagrancia de la ciudad de Quito, quedando ingresado en la Zona de Aseguramiento Transitoria no sin antes hacerle conocer sus derechos estipulados en el Art. 77 Núm. 3 y 4 de la Constitución de la República.

Una vez en flagrancia el fiscal de turno correspondiente solicita que se realice el Reconocimiento y Avalúo de Daños Materiales de la motocicleta de placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño; así como también el Reconocimiento y Avalúo de Evidencia del martillo que consta en el parte policial No. 1234.

Se toma la versión libre y sin juramento del agente aprehensor de policial el cual manifiesta que se ratifica en el parte policial elaborado por él.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Diego Pazmiño en la cual en su parte pertinente manifiesta que: Yo me encontraba en la casa de un amigo de nombre Carlos Luna debido a que estábamos haciendo un trabajo de la Universidad, me asome por la ventana a verificar mi motocicleta y me percate que se encontraba afuera de la casa el señor Walter Carrión con un martillo y procedió a golpear a la motocicleta de mi propiedad, yo pedí a mi amigo Carlos Luna que llame a la policía y salí de la casa para verificar lo que sucedía y pedirle al señor Walter Carrión que pare con los daños y él solamente me insultaba.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Walter Carrión que manifiesta: el día y hora del percance me encontraba transitando por la calle García Moreno, ya que yo vivo en esta misma calle, y divise que se encontraba la motocicleta del señor Diego Pazmiño en la vereda golpeada y en el piso, además encontré un martillo cerca de la motocicleta; debo acotar que conozco al señor Diego Pazmiño de la Universidad pero no tengo una buena relación con él; salió de un domicilio el señor Diego Pazmiño y procedió a insultarme y reclamarme que porque le he destrozado su motocicleta a lo que yo contesté que solo pasaba por ahí; minutos después llegó la policía y procedieron a detenerme.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Carlos Luna el mismo que manifiesta: Me encontraba en mi hogar con el señor Diego Pazmiño realizando un trabajo de la universidad, él se acercó a la ventana a verificar su motocicleta y se alteró un poco y me pidió que llame a la policía y salió corriendo a la calle y yo me acerque a la ventana y vi como el señor Walter Carrión destruía la motocicleta de propiedad de mi amigo Diego Pazmiño y llame a la policía.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

La defensa del señor Walter Carrión justifica los arraigos y además adjunta un certificado de antecedentes penales en el cual consta que el señor nunca ha tenido ni ha sido sentenciado por ninguna causa.

En el Informe Técnico Mecánico y Avalúo de Daños Materiales No. 187-B-2015 el perito en sus conclusiones manifiesta que la reparación de los daños materiales del vehículo alcanzaría un monto aproximado de CUATROCIENTOS DOLARES AMERICANOS (USD. 400); sin considerar al momento posibles daños ocultos que se descubran al reparar el móvil.

**Resolución:**

**DEFENSA**

Dados los hechos, se califica el delito como flagrante como lo indica el artículo 527: “Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.” Se indicara día y hora para la audiencia dentro de los 24 horas siguientes como lo indica el artículo 529: “En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.”

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Se formula cargos en base al artículo 204 del COIP: “La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.”; una vez que fueron analizados los informes técnicos de evidencias y el avalúo de daños materiales. Este delito establece la pena de 2 a 6 meses de prisión.

Se pide las medidas cautelares de la no salida del país para asegurar la comparecencia del mismo como lo indica el artículo 522 numeral uno del COIP: “La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país.”, esto se realizara en un plazo máximo de 10 días, como lo indica el procedimiento directo.

Así mismo se procede a suspender la prisión preventiva dictada como medida cautelar, debido a que es improcedente según lo indica el artículo 539 numeral 3 del COIP: “No se podrá ordenar la prisión preventiva, cuando: “3. Se trate de delitos sancionados con penas privativas de libertad que no excedan de un año.”

Mi defendido cumple con los requisitos del PROCEDIMIENTO DIRECTO, establecido en el artículo 640 del COIP, esto es que el delito se flagrante, este tiene una pena máxima de 5 años y no excede de 30 salarios básicos unificados, por lo que se puede sustanciar por este proceso la causa, solicitando al Juez indique la fecha y hora para la existencia de UNA sola audiencia dentro del plazo de 10 días.

## ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

Tres días antes se presenta las pruebas que son el parte policial, los arraigos, el certificado de antecedentes penales en el cual no existen previos a lo sucedido, y testigos que aleguen el buen comportamiento del mismo.

En la audiencia de juicio directo, en la primera parte de esta se expone lo necesario para declarar la validez del juicio esto es indicar que las formalidades han sido cumplidas, que están acorde a la Constitución, y la Ley; en este momento el Juez declara la validez del proceso y al existir elementos de convicción y acusación formal por parte de la Fiscalía, la cual solicita 4 meses de prisión. En la misma audiencia mi defendido se declara culpable de los daños que se le imputa.

El Juez dicta sentencia de 2 a 6 meses así como al pago establecido por el perito sobre el daño de la moto eso es de 400 dólares americanos con la posibilidad de posibles daños adicionales.

Como abogado defensor solicito la suspensión condicional de la pena, ya que me encuentro del plazo establecido según el artículo 630 del COIP, así como mi defendido que cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo: “1. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Por lo que el Juez indica el día y la hora para que se lleve a cabo la audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

Así mi defendido se compromete a cumplir con las condiciones establecidas dentro del artículo 631 del COIP, mas aun con lo mencionado en el articulo numeral 7: “Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago”.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Caso Tres

**Hechos:**

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policial número 54321, suscrito por el Sargento Enrique Vásquez, de fecha 07 de julio del 2015, en el cual informa una detención al ciudadano Ignacio Iturralde, a las 10h00, por un presunto delito de robo, al momento de la detención al ciudadano Ignacio Iturralde se le hizo conocer sus derechos establecidos en la Constitución.

El presunto robo se produjo en el local de computadoras “Novacompu”, ubicado en la avenida Tomas de Berlanga, donde el señor Ignacio Iturralde presuntamente había robado la cantidad de 1000 dólares americanos, posteriormente se trasladó al ciudadano Ignacio Iturralde a la Unidad de Flagrancia donde quedó a órdenes de la autoridad competente, t además se le realiza los exámenes médicos de rigor dando como conclusión que el señor Ignacio Iturralde se encuentra en buen estado de salud.

Se realiza la Audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en donde se procesa al señor Ignacio Iturralde, por el delito de robo, además imponiéndole como medida cautelar de carácter personal, la prisión preventiva, y señalando que la presente instrucción durara el plazo de 30 días.

Dentro de las investigaciones el procesado en su versión libre y sin juramento manifiesta que hurto el dinero debido a que se quedó sin trabajo hace aproximadamente un mes y que no tenía como pagar sus deudas ni mantener su hogar. Adicionalmente cabe mencionar que el procesado ha colaborado eficazmente con las autoridades.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

En las cámaras de seguridad del local de computadoras, se observa como el señor Ignacio Iturralde procede a tomar el dinero de la caja registradora, al momento que el cajero se descuida y deja abierta la misma, sin ejercer ningún tipo de violencia amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas.

En la instrucción la defensa de Ignacio Iturralde demuestra los arraigos necesarios, excepto el arraigo laboral, así como certificados de antecedentes penales demostrando que no tiene ni ha sido sentenciado por alguna causa anterior

En la versión libre y sin juramento del señor Estefano Jara, cajero encargado el día 07 de julio del 2015 de la caja registradora del local de computadoras en cuestión, manifiesta que él no se percató del robo hasta unos dos minutos después, ya que el procesado fue aprehendido por el guardia del local que si vio el robo.

El guardia del local, el señor Pedro Pérez, en su versión manifiesta que si vio como el procesado se sustrajo de la caja registradora el dinero y que el procedió primeramente a pedir ayuda a la policía y aprehender al señor Ignacio Iturralde.

**Resolución:**

**DEFENSA**

Primero verificamos la existencia del delito, al ser este flagrante ya que fue detenido dentro del plazo que establece la Ley, y en presencia de uno o más personas que en este caso vendría a ser el guardia, quien fue el único testigo del delito cometido por Ignacio Iturralde como lo indica el artículo 527 del COIP

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Al ser flagrante el delito, se da la Audiencia de Calificación de Flagrancia, para verificar la legalidad de la aprehensión, como lo indica el artículo 529 del COIP, y, el Fiscal formuló cargos en contra de mi defendido por el delito de Robo, imponiéndole la medida cautelar de prisión preventiva, teniendo la duración de la instrucción fiscal 30 días como lo indica el artículo 592, numeral 2 del COIP.

Cabe mencionar que el delito que cometió mi defendido no se enmarca dentro del tipo penal por el cual se le formulo los cargos, por lo que dentro del plazo de la instrucción fiscal, solicité a la Fiscalía, la reformulación de cargos conforme lo establece el artículo 596 del COIP, debido a que el delito que se le imputa no es el correcto. Se lo hace mediante el delito de robo que según lo indica el artículo 189 del COIP, este debe ser realizado mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, y en base a las versiones tanto de mi defendido como de guardia de seguridad que lo aprehendió, no ejerció nunca ninguna de estas circunstancias por lo que encajaría dentro de otro tipo de delito que sería el HURTO, este se encuentra contemplado en el artículo 196 del COIP, por lo que sin ejercer violencia, amenaza o intimidación el señor Ignacio Iturralde se apoderó ilegítimamente de la cosa.

Una vez que la reformulación de cargos haya sido aceptada por el juez dentro de la audiencia, se incrementa la instrucción fiscal 30 días adicionales improrrogables así como lo indica el artículo 596 del COIP, etapa dentro de la cual en favor de mi defendido solicito se revoque la prisión preventiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 535 del COIP, fundamentándome en que los arraigos familiares y sociales además que no presenta

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

antecedentes judiciales y que está de esta manera garantizada su comparecencia dentro del proceso, para lo cual se señalaría mediadas sustitutivas como la presentación periódica del procesado ante la autoridad competente.

Antes de concluir con la instrucción fiscal, solicito al Fiscal se sustancie la causa por PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ya que mi defendido acepta el delito cometido, se demuestra los arraigos necesarios, y sus antecedentes penales, como ya se indicó, sugiriendo la imposición de una pena de 8 meses a mi defendido, ya que cumple con todo lo establecido dentro del artículo 635 del COIP.

Una vez que el Juez, el Fiscal y la Defensa, han acordado sustanciar la causa por este medio, verificado la pena sugerida por la parte defensora, la resolución del Juez es imponer una pena de 8 meses, una vez que este ha sido aceptado dentro de las 24 horas siguientes, se instala audiencia oral y pública en la que al ser aceptado el procedimiento, dictará sentencia condenatoria en la que se le impute la pena establecida.

- Pena: 1 año por HURTO.

La pena impuesta a mi defendido por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 630 del COIP, podría ser suspendida, en una nueva audiencia oral, en donde se fijen las condiciones que debe cumplir y la forma de su cumplimiento durante el periodo que dure la suspensión de la pena.

Mi defendido se compromete a cumplir con lo establecido en el artículo 631 del COIP, durante el tiempo que dure la suspensión, y presentarse periódicamente a los controles como lo indique la autoridad competente, hasta la extinción total de la pena.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

**Derecho Administrativo**

Caso Uno

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

**SEÑOR AUGUSTO ESPINOSA,**

**MINISTRO DE EDUCACIÓN**

EMILIA GUADALUPE TORRES ALBAN, ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, de estado civil casada, dentro del trámite de la referencia, ante usted respetuosamente comparezco y presento el siguiente Recurso de Reposición por estar dentro del término señalado por el artículo 175 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. El 12 de mayo del 2014 se emite el Memorando No. 001011 DNTH-RVH, en donde consta un informe de la Directora Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, del cual no se desprende que haya incurrido en alguna falta reglamentaria ni normativa, pues no se evidencia mis supuestas faltas con prueba alguna.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

2. El 05 de junio del 2014, se dicta la providencia en la cual se dispone que se me suspenda por 30 día sin goce de remuneración, providencia dictada por el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas – Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Educación, providencia que carece legitimidad ya que el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas carece de competencia para emitir dicha providencia, además de carecer de motivación y sustento, ya que el informe de la UTAH únicamente versa sobre una falta a la LOSEP, sin adjuntar prueba alguna, ni los descargos presentados por mi personas durante todos los años de mi gestión.
3. El 06 de junio de 2014 se me entrega la Acción de Personal No. 1863, en la cual se dispone suspenderme temporalmente sin goce de remuneración por el lapso de 30 días, y se indica que la referencia es el Memorando No. 001011 DNTH-RVH de 12 de mayo del 2014, nuevamente sin sustento alguno.
4. El 12 de junio del 2014, se me notifica con la providencia de 5 de junio del 2014 y con la Acción de Personal 1863.

**II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

El acto administrativo impugnado es la providencia de 05 de junio del 2014 , las 9h15, así como la Acción de Personal número 1863 de fecha 06 de junio del 2014 notificadas el 12 de junio del 2014, mediante las cuales La UTAH y el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas, disponen la suspensión de 30 días de trabajo sin goce de remuneración, los mismos que se encuentra sustentados en el Memorando 001011 DNTH-RVH de 12 de mayo del 2014 en donde consta un informe de la Directora Nacional de Talento Humano.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Coordinación General Administrativa Financiera dispone mediante providencia de 05 de junio del 2014, las 9h15, que se me suspenda con 30 días de trabajo sin goce de remuneración y se me notifique con la respectiva Acción de Personal, ante lo cual como señale anteriormente, un vicio de legalidad y de legitimidad, ya que el señor OscarDayán Valencia Cárdenas no tenía **COMPETENCIA** para sustanciar el sumario administrativo seguido en mi contra, ya que nunca se dio la delegación por parte del Ministro de Educación para que dicho funcionario comparezca en su representación como “Autoridad Nominadora”, de conformidad con los artículos 90 y 98 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Además fue inobservado lo señalado en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Servicio Público, al no haber aplicado correctamente las garantías del debido proceso, al haber sustanciado un proceso administrativo sin tener competencia, es decir sin la delegación correspondiente por parte de la autoridad nominadora.

Por otra parte, dentro del término de prueba que confiere el artículo 95 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, se puede observar dentro del proceso, que la institución no consideró ninguno de mis solicitudes, ni consideró los descargos que presenté durante todos los años de mi gestión, los cuales inclusive se presentaron en su momento ante la Contraloría General del Estado, dentro del Examen especial a la gestión con alcance 2011 - 2014, en el cual no se me observó responsabilidad alguna.

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Por otra parte, el informe presentado por la UTAH, carece de valor probatorio, ya que no adjuntan memorandos, estadísticas, inventario de trámites, ni documento que valide lo expresado en aquel informe

**IV. CONCLUSIONES**

En base a los antecedentes expuestos, se concluye lo siguiente:

1. La providencia emitida por el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas – Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Educación, no ha sido dictada conforme a derecho, ignorando las reglas generales del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y consideró además documento irrelevantes al momento de emitir la providencia cometiendo vicios de legalidad y de legitimidad, pues se actuó sin competencia y sin documentos que contengan valor probatorio alguno, de acuerdo con las circunstancias reales presentes al momento de emitir la providencia.
2. Como consecuencia, se emite una Acción de Personal que no tiene sustento legal que la respalde, y por tal motivo dicho documento carecería de valor alguno, pues todo acto administrativo debe ser debidamente motivado.

**V. PRETENSIÓN**

Con estos antecedentes, y en base a lo dispuesto en los Arts. 174, 180, y demás pertinentes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, presento **Recurso de Reposición**, en contra de la Providencia de 05 de junio del 2015, las 9h15 y la Acción de

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Personal 1863 de 06 de junio del 2014 **se sirva revocar el contenido de dicha resolución y por lo tanto, se deje sin efecto el alcance de la providencia como de la acción de personal.**

**VI. DOCUMENTOS HABILITANTES**

Adjunto los documentos que a continuación detallo:

1. Los escritos solicitando que realice la revisión de los documentos de descargo de todos los años de mi gestión.
2. Copias certificadas del Informe de Contraloría que ya revisó mi gestión, y no se pronunció en mi contra.
3. Copias de los informes enviados a los padres de familia durante todos los años de mi gestión para que retiren los documentos respectivos.
4. Los documentos que acrediten mi calidad, así como la resolución emitida el 05 de junio de 2014, y la acción de personal.

**VII. NOTIFICACIONES**

Para las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero número 24995 del Palacio de Justicia y en el casillero virtual [gabrielabrito108@hotmail.com](mailto:gabrielabrito108@hotmail.com)

Firmo junto a mi abogada defensora,

Ab. Gabriela Brito

Emilia Guadalupe Torres Albán

MAT. 12-2015-435FA

c.c. 1707745689

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Caso Dos

**RECURSO DE APELACION**

Quito, 21 de abril del 2015

SEÑOR

Francisco Cadena

**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN,  
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

Presente.-

Yo Gustavo Villacís Rivas, de estado civil casado, de nacionalidad ecuatoriana, en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, de acuerdo a los documentos que adjunto a la siguiente petición, domiciliado en Loja, mayor de edad, interpongo RECURSO DE APELACIÓN, en el cual expreso:

**I. ANTECEDENTES:**

1.-El Rector explica que no existe causal y no hay un debido proceso para que se solicite la intervención en la UNL. La comunidad universitaria espera que llegue el informe final para saber sobre la resolución que adopte el Ceaaces. Gustavo Villacís Rivas, rector de la Universidad Nacional de Loja, UNL, asegura que no existe causal ni un debido proceso para

## ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

que se solicite la intervención a la Alma Máter. En 30 días, a partir del 4 de marzo, se espera que llegue un informe final.

2.- En 30 días, a partir del 4 de marzo, se espera que llegue un informe final para conocer si la Universidad Nacional de Loja (UNL), será o no intervenida. Las autoridades del Alma Máter lojana dan a conocer algunas falencias con las que se actúa como denuncias sin fundamento, saltan procesos, carece de causal y se incumplen sumarios establecidos por los máximos organismos.

Uno de ellos es el incumplimiento al Art. 36 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas: “Presentada la denuncia la Unidad del Admisión del Consejo de Educación Superior (CES), observará si la relación de los hechos que motiva a la misma, justifica de manera suficiente el inicio de una etapa de investigación”, que, a decir del rector Gustavo Villacís Rivas, jamás emitió un informe.

4.- La autoridad universitaria dice los informes ingresaron directamente después de formar una Comisión Ocasional; posterior, con sus mismos miembros integraron la Comisión de Investigación, quienes emitieron el informe para conocimiento y aprobación del CES y éste lo envió al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Ceaaces).

5.- La medida de intervención de la entidad, que tiene 55 años de vida, sigue y los principales agotan los procesos jurídicos. Villacís resalta que la Universidad está abierta para que los profesionales lleguen, evalúen y tengan su propio criterio, pero aclara que la intervención apunta a tomar el control político y administrativo de la entidad para beneficio de un sector. El Rector, Vicerrectora y cuerpo administrativo resaltaron que la UNL es una de

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

las mejores del país y eso lo sustenta el informe de acreditación del Ceaaces de 2013, con una vigencia de cinco años. (MQP).

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1.- El 18 de marzo de 2015 Gustavo Villacís Rivas el Rector de la Universidad explica que no existe causal y no hay un debido proceso para que se solicite la intervención en la UNL.

2.- El 23 de marzo de 2015, se emite una resolución con número 071-CEAACES-SO-05-2015, en la cual se aprueba el Informe emitido por la CEAACES sobre los procesos de investigación realizado por el Consejo de Educación Superior a la Universidad Nacional de Loja.

3.- El 06 de abril de 2015, se emite una resolución número 094-CEAACES-SO-07-2015, en la que se resuelve delegar la Coordinación General Jurídica la elaboración de un Informe Jurídico con respecto al recurso de reposición interpuesto. Por lo cual el 13 de abril de 2015, se emite otra resolución 099-CEAACES-SO-08-2015, en la cual se manifiesta que se aprueba el informe presentado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica del CEAACES, y se desestima cualquier recurso impugnado.

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De acuerdo a lo expresado anteriormente, aparándome en el artículo 176 del ERJAFE el cual manifiesta claramente; " 1. *Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior*

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

*alguno en la vía administrativa. 2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.”*

Por lo cual interpongo el recurso de APELACION a la resolución número 099-CEAACES-SO-08-2015, la cual no está debidamente motivada, ni cumple el debido proceso como lo establece de igual manera el artículo 76 de la Constitución.

De igual manera la Ley Orgánica de Educación Superior en los siguientes artículos establece:

Artículo 3: *“La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.”*

Artículo 4: *“Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.”*

Artículo 17: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica. Administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad: además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana responsabilidad social y rendición de cuentas.”*

## ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

Artículo 18: *La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en:*

a) *La independencia para que los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas ejerzan la libertad de cátedra e investigación;*

b) *La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley:*

c) *La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley:*

d) *La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley: e) La libertad para gestionar sus procesos internos;*

f) *La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público;*

g) *La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley...*

Artículo 197: “ *El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior en base a los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal Funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas, mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley....”*

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Artículo 199: *“Son causales de intervención:*

*La violación o el incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, de la presente Ley. su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior, y el estatuto de cada institución; b) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional;...*

**IV. PRETENSIÓN CONCRETA**

Con lo expuesto anteriormente de acuerdo a los artículos 176 y 180 del ERJAFE, presento el RECURSO DE APELACION, contra la resolución número 099- CEAACES-SO-08-2015, por lo cual solicito se revoque dicha resolución.

**V. NOTIFICACIONES**

Notificaciones que me corresponden las recibiré en el casillero judicial Número 750, de la abogada Gabriela Brito Mejía.

Firmo junto a mi abogada patrocinadora

Ab. Gabriela Brito M

Mat. 1235

Gustavo Villacís Rivas

Rector de la Universidad Nacional de Loja

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Caso Tres

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de julio del 2015

SEÑOR

Augusto Espín Tobar

**MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA  
INFORMACIÓN**

Presente.-

Yo Víctor Manuel Montero Díaz, de estado civil casado, de nacionalidad ecuatoriana, en calidad de Representante Legal de Radio Zapotillo, conforme consta de los documentos que acompaño a la presente, domiciliado en la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja y de tránsito por esta ciudad de Quito, mayor de edad, y en base a lo dispuesto en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial, interpongo este RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, en el cual expreso:

**I.- ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de mayo del 2000, se suscribió el contrato de concesión de baja potencia de la frecuencia 96.1 MHz, de la radiodifusora denominada “ZAPOTILLO FM”, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, ante el Notario Trigésimo Noveno del cantón Quito.

Se vuelve a realizar un contrato de concesión con fecha 7 de enero del 2005, en el constaba la concesión de frecuencia 96,1 MHz, de potencia normal, para la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, esto se celebró ante el Notario del Cantón Quito Segundo Víctor Manuel Díaz.

Con fecha 01 de abril del 2009, se suscribe un contrato modificatorio de concesión de frecuencia 96.1 MHz, de la repetidora de la ciudad de Loja, provincia de Loja, ante el Notario Octavo Interino del cantón Quito.

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO**

Con fecha 09 de julio del 2013, el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en calidad de Representante Legal de Radio Zapotillo, celebra una Declaración Juramentada donde establece que es quien administra por más de 13 años mencionada radio, presentando todo lo solicitado para hacer legal dicho nombramiento.

El 22 de octubre del 2014 mediante resolución número RTV-734-25-CONATEL-2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el contrato firmado con el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, se encuentra prorrogado en su vigencia, tal como lo dispone el artículo tres: *“Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuaran operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”*

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

El 01 de julio de 2015 mediante oficio número ARCOTEL-DGDA-2015-015-OF, se notifica al señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, sobre el contenido de la resolución número ARCOTEL-2015-0151, de fecha 30 de junio del 2015, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La resolución ARCOTEL-2015-0151, con fecha 30 de junio del 2015, emitida por el ingeniero Gonzalo Carvajal Villamar, por delegación de la directora ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificada mediante oficio número ARCOTEL-DGDA-2015-015-OF, de fecha 01 de julio de 2015, es impugnada amparado en los siguientes fundamentos legales:

En el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial Ejecutiva, en el artículo 178 literal a establecer *“Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; (...)”*

De igual manera el artículo 76, numeral 7 literal a y b de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“(…)El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa*

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...)”

Siendo el acto impugnado un contrato de concesión suscrito entre un particular y una institución pública, estos deben cumplir con las disposiciones contractuales, de acuerdo al Artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República que indica: “*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*”

Cuando existe de por medio una concesión enajenada por el Estado artículo 17 numeral 1 de la Constitución establece: *El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.(...)*”

Así también el artículo 313 de la Constitución establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”

## ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

Hacer uso de la proporcionalidad de la sanción y del acto es importante ya que el artículo, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación establece:

*La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:*

- 1. Por vencimiento del plazo de la concesión;*
- 2. A petición del concesionario;*
- 3. Por extinción de la persona jurídica;*
- 4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria;*
- 5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación;*
- 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente;*
- 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión;*
- 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;*
- 9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y,*
- 10. Por las demás causas establecidas en la ley. La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso*

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

*del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos.”*

**IV.- ACTO IMPUGNADO**

El acto administrativo que se impugna es la resolución número ARCOTEL-2015-0151, de fecha 30 de junio del 2015, emitida por el ingeniero Gonzalo Carvajal Villamar, por delegación de la directora ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificada mediante oficio número ARCOTEL-DGDA-2015-015-OF, de fecha 01 de julio de 2015.

**V.- PRETENCION CONCRETA**

Con lo expuesto anteriormente en base a lo dispuesto en los Artículos 178, literal a, y 180, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; presento este **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, en contra de la Resolución Número ARCOTEL-2015-0151, antes referida y solicito se sirva revocar el contenido de dicha Resolución.

**VI.- NOTIFICACIONES**

Notificaciones que me corresponden las recibiré en el casillero judicial Número 750, de la abogada Gabriela Brito Mejía.

Firmo junto a mi abogada patrocinadora

**Ab. Gabriela Brito M**

**Segundo Víctor Manuel Montero**

**Mat. 17-2015-1235.**

**Representante Legal de radio “ZAPOTILLO FM”**

**ANÁLISIS DE CASOS  
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

## **Referencias Bibliografías**

Cevallos Zambrano, I. (2009). *La Accion de Proteccion Ordinaria Formalidad y Admisibilidad en el Ecuador*.

*Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitucional, C. (2013). *Sentencia No 002-13-SEP-CC*.

Ferrer, M. G. (2006). *El Derecho de Amparo en el Mundo, Breves notas sobre Amparo Iberoamericano (desde el derecho procesal constitucional comparado)*. Buenos Aires: Ed. Perrua S.A.

Gallegos Ortega, M. *Trabajo de Ensayo de Derecho Administrativo*.

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTAMENTES CONSTITUCIONALES, 0066-10-IS (CORTE CONSTITUCIONAL 01 de OCTUBRE de 2014).

*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .

Melba Suarez Peralta vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de mayo de 2013).

Miguel, C. *Igualdad*.

Orihuela, B. (1982). *Las Garantías Individuales*. Porrúa, Mexico : 16 .

Rodrigo, B. (2003). *Enciclopedia de la Política*. MEXICO: Fondo de Cultura Economica.

Código Orgánico Integral Penal (2014). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones

Código Civil del Ecuador

Código de Procedimiento Civil

Ley Notarial

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

Ley Orgánica de Educación Superior

Ley Orgánica de Comunicación